

Título: La judicialización del conflicto en materia universitaria y el rol de la Corte Suprema: entre la moderación y la intervención judicial en materia de autonomía.¹

Autores: Laura Clérico*, Sebastián Scioscioli** y Nancy Cardinaux***

Comisión: V. La Administración de Justicia y los operadores jurídicos en la resolución de conflictos.

I. Introducción y metodología de trabajo

En esta ponencia analizaremos críticamente el papel que ha ejercido la Corte Suprema de Justicia como actor político en la discusión sobre el alcance de la autonomía universitaria² desde la creación del tribunal en 1862 hasta la actualidad. La hipótesis del trabajo dice: la Corte Suprema de Justicia ha intervenido cada vez con mayor fuerza en la definición de los contornos de la autonomía universitaria y, en especial, a partir de la década del noventa, cuando la legislación universitaria permitió la "judicialización" de los conflictos entre el Estado y las universidades. Esta legislación posibilitó la discusión de cuestiones atinentes a la autonomía universitaria en procesos donde técnicamente no había "caso", sino una suerte de control abstracto de constitucionalidad de los estatutos universitarios. Resabios de esa jurisprudencia fueron aplicados en el 2008 por la Corte a pesar del cambio de su composición que se dio desde el año 2000.

Del análisis de la Colección Fallos de la Corte Suprema de Justicia desde el año 1862 hasta el año 2004 surge que ese Tribunal se ha pronunciado en más de 150 oportunidades sobre el tema universidad. A los efectos del trabajo y de nuestra hipótesis se pueden ensayar diversas clasificaciones del objeto estudiado, dependiendo éstas del criterio de selección que se aplique. Entendemos que pueden ser aplicados, por lo menos, cinco criterios de clasificación: a) tipo de conflicto y materia que se discute en

* UBA-Facultad de Derecho, Profesora Adjunta Regular, CONICET

** UBA-Facultad de Derecho, Auxiliar Docente de 1ra.

*** UBA y UNLP-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesora Adjunta Regular, CONICET

¹ Esta ponencia se produce en el marco del proyecto UBACyT D802: Las Políticas de Educación Universitaria en la Argentina expresadas en la Legislación y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hacia una Historia de las continuidades y rupturas de la relación entre el Estado y las Universidades

² Resulta conveniente adelantar en este punto, y a los efectos del análisis efectuado en nuestro trabajo, que sostendremos una concepción amplia del término, definiéndola como la plena capacidad de éstas para darse sus propios estatutos y "determinar sus propios órganos de gobierno, elegir sus autoridades, ejercer las funciones de docencia, investigación y extensión y las actividades de administrativas y de gestión que en su consecuencia se desarrollen, sin ninguna clase de intervención u obstrucción del Poder Ejecutivo, y solamente revisables (en caso de arbitrariedad) por el Poder Judicial." (Gil Domínguez: 1997)

una causa; b) ley que rigió la materia universitaria; c) tipo de gobierno (de facto o de *iure*) en cuyo marco se decidió el caso; d) composición de la Corte Suprema de Justicia; e) tipo de universidad demandada. A fin de poner a prueba nuestra hipótesis consideramos que el criterio de clasificación más adecuado es el individualizado en el punto a), es decir según el tipo de conflicto y materia que se discute en una causa. De éste surgen como resultado las siguientes subdivisiones temáticas: a) validez de títulos; b) profesores; c) relaciones laborales; d) alumnos; e) *autonomía universitaria* y f) universidades privadas. La aplicación de los demás criterios arrojaría otras clasificaciones. Por ejemplo, si sólo tuviéramos en cuenta la ley que rigió las universidades, seguramente deberíamos volver a clasificar la jurisprudencia en distintos períodos según las distintas leyes que en materia universitaria fueron creándose hasta la última Ley de Educación Superior. Sin embargo, descartamos el uso exclusivo de este criterio, ya que es difícil delimitar el corte de cierre de un período porque los tiempos de la justicia no reflejan los tiempos de los cambios de leyes. Algo similar podría decirse de la aplicación exclusiva del criterio gobierno de facto/gobierno de *iure*: los conflictos generados en un gobierno de facto con la universidad, por ejemplo a causa de la intervención a esa institución, generalmente se discuten y llegan a la Corte durante los gobiernos de *iure*. El criterio de la composición de la Corte de Suprema, si bien sumamente interesante, nos llevaría primero a la tarea de clasificar a las cortes, lo cual implicaría una investigación aparte, ya que no siempre el cambio de uno o varios miembros de la Corte conllevó al cambio de su ideología o de su posición ante estos temas. Las características de esta ponencia obligan a recortar este análisis y a concentrarnos en adelante en los fallos que se vinculen con el punto e) (*autonomía universitaria*). Los otros criterios de clasificación serán, sin embargo, utilizados para enriquecer la discusión sobre el alcance de la autonomía.

II. Una reconstrucción de la discusión judicial sobre la autonomía universitaria

De la lectura de los fallos surge la siguiente periodización.

II.1. Respeto de la autonomía académica: configuración de la Corte como un actor irrelevante en la disputa universidad vs. Poder Ejecutivo.

Durante el período que va desde la organización del alto tribunal, en 1862, hasta 1930, la Corte Suprema de Justicia no fue percibida por las universidades ni por el Poder Ejecutivo nacional o provincial como un espacio de discusión significativo para dirimir los conflictos ni para resolver cuestiones atinentes a las funciones y competencias de las

primeras. La jurisprudencia, si bien escasa, surgida a partir de la primera década del Siglo XX, demuestra que esta percepción política comienza a cambiar paulatinamente a partir de la década del 30’.

En efecto, desde dicha década la Corte asumió un papel de intérprete sumamente importante de las normas tanto constitucionales como infraconstitucionales que regularon y modelaron el accionar de las universidades nacionales. De los fallos de la época puede desprenderse como conclusión que si bien el tribunal confirma con sus sentencias una situación de fuerte dependencia de la universidad respecto del Poder Ejecutivo de la Nación así como una limitación de ésta también en cuanto a sus facultades propias en el orden financiero, parecería *no existir condicionamientos al ejercicio de su autonomía en la faz académica*. Del análisis de la totalidad de los casos judiciales dictados en este período, surge que la Corte en ningún momento pone en duda la capacidad de las universidades para establecer sus regímenes de estudio, títulos e incumbencias. Tal autonomía también constituye un límite certero a la capacidad de cualquier otro ente, sea éste un tribunal o una provincia, para imponer requisitos o recaudos que de algún modo afecten la validez científica y profesional de los títulos por ella emitidos.³

II.2 La moderación de la Corte en materia universitaria: el discurso de la discrecionalidad universitaria

La etapa que se inicia después de la crisis de 1930 no sólo implicó una serie de cambios en lo económico sino fundamentalmente profundas consecuencias y cambios en el plano político e ideológico de la sociedad que naturalmente fueron receptados en el mundo académico con distintas variantes. A partir de esta época la universidad comenzó también a ser un espacio de disputa para las diversas corrientes políticas (Buchbinder: 2005).

A comienzos de la década del 30’ la Corte tuvo por primera vez la posibilidad de sentar el precedente (en el caso “*Bergés*”) que utilizaría para demarcar el ámbito propio de la autonomía universitaria, si bien en los numerosos casos en que volvería a citarlo lo haría

³ En este sentido, pueden verse los siguientes fallos: Fallos 103: 5 (1905), “Don Maximiliano de la fuente solicitando inscripción de diploma”; 114: 309 (1911), “Recurso extraordinario deducido de hecho por don Antonio Bustamante en autos sobre inscripción de título de contador público”; 115: 99 (1912), “Doña Gregoria Pinto y Dona Margarita Onrubia de Pinto, contra la universidad nacional de La Plata, sobre reivindicación”; 122: 121 (1915), “Don Fortunato Francisco Devoto contra la Universidad Nacional de La Plata, sobre cobro de pesos”; 116: 9 (1915), “Don Juan O. Oliveri, en autos sobre inscripción de un certificado de químico”; 154: 119 (1929), “Don Pedro Benvenuto, solicita su inscripción en la matrícula de abogados”; 156: 291 (1929), “Don Carlos Berráz Montyn, solicita su inscripción en la matrícula de abogados del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé”, entre otros.

con resultados y soluciones divergentes. El caso trataba acerca de un pedido de nulidad de una resolución del Consejo Superior de la UBA por la cual el demandante fue separado de su cargo de profesor titular en la Facultad de Agronomía y Veterinaria.⁴ La citada resolución fue confirmada por un decreto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que rechazó, a su vez, el recurso interpuesto por el profesor afectado. En sede judicial, el actor solicitaba además de la nulidad, la reintegración en el cargo más el cobro de los sueldos devengados. La Corte desestimó el pedido del demandante y expresó: *“que todo pronunciamiento de las universidades, en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser reveído (sic) por Juez alguno del orden judicial, sin que éste invadiera atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia”*.⁵

Este precedente continuó vigente hasta 1956, año en el que, aún tratándose de un tema distinto al caso “Bergés” recientemente mencionado, el máximo tribunal declaró que *“no es menos cierto que ella [que la doctrina que emana del precedente] vale por igual para las que pudieran producirse como consecuencia de su designación, o por los procedimientos de selección del cuerpo docente. Con ello se está siempre dentro del orden interno del instituto, aún cuando se trate de la exclusión sin forma de juicio del recurrente, la apreciación de cuya razón o sin razón cae fuera de las órbita de las facultades de esta Corte.”*⁶

II.3. Los límites al discurso de la discrecionalidad universitaria. La Corte interviene frente a la arbitrariedad manifiesta

En el año 1972, la Corte dicta un fallo que parece admitir que el poder discrecional de las universidades tiene límites.⁷ En el caso que le dio origen, un abogado impugnaba judicialmente un artículo del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba en tanto establecía que el grado de doctor sólo podía otorgarse a los egresados de aquella universidad. La Corte expresó en primer lugar que a partir de la ley 1597 había quedado radicada en las autoridades de gobierno de las universidades nacionales la facultad de aprobar, rechazar y modificar planes de estudios, condiciones de admisibilidad y otorgamiento de grados y títulos habilitantes, ejerciendo a ese fin la jurisdicción académica, disciplinaria, administrativa y docente, *“con la independencia que es propia*

⁴ Fallos 166: 265; “Bergés”.

⁵ Fallos 166: 265.

⁶ Fallos 235:337 (1956); “Dana Montañó”. Cabe señalar que en este caso se trataba de la denegación a un candidato para participar en un concurso docente.

⁷ Fallos 282: 30 (1972); “Bruera”.

de los elevados propósitos perseguidos por la Constitución Nacional (...)". Pero a la luz de los hechos expuestos, continuó expresando que lo dispuesto en el estatuto universitario de aquel momento no se compadecía con *"los principios de la Constitución Nacional y de la ley 17.245 ni con el régimen tradicional universitario del país al establecer un grado académico de adjudicación cerrada, que trasunta una discriminación hostil y lesiva (...) de la garantía de la igualdad ante la ley (...)"*.⁸ La autonomía encuentra así los primeros límites. Sin embargo, la Corte se apuró a aclarar que lo sostenido *"no significa desconocer la legitimidad y razonabilidad de un régimen en el cual las universidades nacionales se reserven el derecho de admitir a los aspirantes al título de doctor, previo un examen circunstanciado de sus antecedentes, de los estudios cumplidos o a cumplir como exigencia específica, y de cualquier otra circunstancia que se juzgue útil para acreditar capacitación,"* pues en el caso era la generalidad con que se enunciaba el principio sentado en el Estatuto lo que tachaba a tales disposiciones de irrazonables y, por lo tanto, escapaba a la autonomía universitaria. En consecuencia, este fallo sostiene nuestra hipótesis inicial. De aquí en más la Corte asumirá con claridad una competencia para controlar la razonabilidad de las normas y actos emitidos por una universidad, a los efectos de verificar que no ocurriesen discriminaciones arbitrarias.

En el año 1976 la Corte se pronunció sobre la impugnación de una resolución del decano de la Facultad de Ingeniería de la UBA por la que se había dispuesto la intervención del Centro de Estudiantes.⁹ La Corte desestimó la demanda y señaló que conforme al régimen jurídico establecido por la ley 20.654 no podía negarse al decano (y, en otros casos, al rector) la potestad suficiente para adoptar las resoluciones cuestionadas judicialmente dentro del ámbito de las casas de estudio a su cargo. Si bien del presente caso parece surgir un concepto de autonomía bastante robusto ya que reconoce a las universidades un poder de intervención interno muy amplio, el resultado del caso debe relativizarse. El contexto histórico nos dice que se trataba de universidades intervenidas por gobiernos de facto. Asimismo, se trataba de una Corte nombrada por los militares en el poder, los que a su vez ejercieron distintos tipos de presiones sobre la Corte para influir en el contenido de sus fallos y, por ende, en los alcances del control de la autonomía.

⁸ Fallos 282: 30 (1972); "Bruera", énfasis agregado.

⁹ Fallos 295: 90 (1976), "Centro de Estudiantes de Ingeniería "La línea recta" y otros".

En noviembre de 1983 llega a la Corte un caso (“*Masor*”) vinculado con una denegación por parte de una universidad nacional de una reválida de un título obtenido por una persona en una universidad extranjera.¹⁰ En verdad, el interesado solicitaba que la universidad le expidiera “su título” en el país. La Corte hizo lugar al reclamo del interesado y ordenó a la universidad que emitiera el título. Sostuvo que el Rector incurrió en una arbitrariedad manifiesta, ya que al guiarse sólo por el *dictamen jurídico* (que no aconsejaba tal reconocimiento) se había apartado *sin justificación suficiente* de lo aconsejado en el *dictamen académico* de la Carrera de Psicología (que por el contrario sí hacía lugar a la equivalencia solicitada). En consecuencia, se desprende el siguiente precedente en relación con el control de la autonomía universitaria: la regla de que está justificado “abandonar el principio en cuya virtud resultan ajenos al contralor judicial los pronunciamientos de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, ponderando a ese efecto elementos indicativos de lo que [se] entendió [como] arbitrario apartamiento de la opinión dada por las autoridades académicas de la carrera de psicología”, extremos que la universidad descuidaba rebatir en la resolución del rector. En suma, la Corte parece querer decir que la universidad (en quien se plasma la autonomía y no en sus facultades) se puede apartar del dictamen académico emitido por una facultad, pero para ello debe dar una justificación suficiente relacionada con la materia académica discutida y que no basta para ello con un mero dictamen jurídico.

La disidencia en el caso “*Masor*”, por el contrario, volvió a enfatizar el exclusivo ámbito de competencia de la universidad en este tema, que en modo alguno entendió toleraría la intervención del Poder Judicial. Así expresó que “*ha de reconocerse a la universidad una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego*” y que *en consecuencia la documentación acompañada por el interesado fue evaluada “de manera distinta por el órgano competente, sin que ello configure arbitrariedad o pueda ser tachado de irrazonable de modo tal que autorice a los jueces a revisar el pronunciamiento, sustituyendo el criterio de la autoridad académica”*.¹¹

Estos fallos demuestran una injerencia en aumento pero aún moderada del máximo tribunal en temas de autonomía universitaria. Sin embargo recién a partir de la década de los 90’, y con mayor intensidad luego de la sanción de la Ley de Educación Superior

¹⁰ Fallos 305: 1818 (1983), “Hugo N. Masor”.

¹¹ Fallos 305: 1818 (1983), “Hugo N. Masor”.

24.521, se puede observar con claridad una injerencia mayor de la Corte en la definición explícita de la autonomía universitaria en casos en los que se judicializan los conflictos entre las universidades y los demás poderes de gobierno.

II.4 La Corte de los noventa: control judicial amplio de la autonomía universitaria

En un caso resuelto en 1991, la mayoría de la Corte rechazó el recurso interpuesto por la Universidad de Buenos Aires ante una sentencia de cámara que había rechazado a su vez una acción declarativa de nulidad del decreto N° 1111/89 del Poder Ejecutivo Nacional. El citado decreto anulaba la resolución universitaria que había determinado la incompetencia del Ministerio de Educación para entender en los recursos de alzada que pudieran interponer los particulares afectados contra resoluciones definitivas de los órganos superiores de la universidad.¹² En sus fundamentos, la Corte caracteriza el alcance de la autonomía universitaria a través de la comparación con la autonomía provincial y expresa: "Que a diferencia de las provincias, que (...) son las únicas entidades autónomas porque se dictan sus propias normas, las universidades nacionales *sólo están dotadas de autarquía administrativa, económica y financiera*, para adoptar y ejecutar por sí mismas las decisiones que hacen al cumplimiento de sus fines de conformidad con normas que le son impuestas (art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional [actual 75 inc. 18]), de modo que la expresión "autonomía universitaria" – expresión no receptada en el régimen vigente – debe ser entendida no en sentido técnico, sino como un propósito compartido de que en el cumplimiento de sus altos fines de promoción, difusión y preservación de la ciencia y la cultura, alcancen la mayor libertad de acción compatible con la Constitución y las leyes a las que deben acatamiento. *En síntesis, la denominada autonomía universitaria no impide que otros órganos controlen la legitimidad de sus actos ya que las decisiones universitarias no escapan al ámbito de la aplicación de las leyes de la Nación ni confieren privilegios a los integrantes de sus claustros.*"¹³

Continuó argumentando: "*Que las disposiciones de la Constitución Nacional que confieren el carácter de "jefe supremo de la Nación", a cuyo cargo se halla la "administración general del país" (...) acuerdan fundamento normativo suficiente al*

¹²Fallos 314: 570 (1991); "Universidad de Buenos Aires c. Estado Nacional". La mayoría estuvo integrada por los Ministros Levene (h), Cavagna Martínez, Barra, Moliné O'Connor, Nazareno y los votos concurrentes de Belluscio y Petracchi. Por su parte la disidencia estuvo conformada por el Ministro Fayt.

¹³ Fallos 314: 570 (1991); "Universidad de Buenos Aires c. Estado Nacional".

contralor administrativo que corresponde ejercer a la administración central sobre las entidades autárquicas en general y respecto de las universidades en particular.”¹⁴

De este modo, la Corte ubicó a las universidades bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional. Así, el fallo claramente rompe con la línea de los precedentes tradicionalmente existentes en materia de autonomía. En efecto, la Corte parece inclinar su balanza a favor de la esfera de poder del Ejecutivo Nacional. Somete a la universidad nuevamente, como ocurriera en los primeros tiempos, a un control de sus acciones por parte de la Administración Central, tras permitir no sólo la procedencia de recursos administrativos contra las decisiones de la universidad sino también al rebajarla a la calificación de “ente autárquico”.

La disidencia, por el contrario, rechazando la conceptualización de la universidad como entidad autárquica (ubicada por ende dentro de la Administración) señaló que la expresión “autonomía universitaria”, “no sólo implica la libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, sino la facultad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, determinando el modo en que se gobernará, designarán su claustro docente y personal administrativo y sus autoridades”. Agregó seguidamente que “la opción del Poder Legislativo al instaurar la corrientemente llamada “autonomía universitaria” es caracterizada, en ese ámbito, precisamente por colocar a las autoridades universitarias al margen de la administración de la que es jefe el Presidente”. Finalmente y en concordancia con ello expresó que “la decisión política del Congreso (...) ha sido asegurar a las universidades el gobierno de sus propios estatutos, al margen de la urgencia de los poderes políticos. Este es un punto central de la decisión tomada por aquél, ejerciendo una potestad propia fundada en la Constitución Nacional.”

Un año después, la Corte vuelve a pronunciarse (en el caso “*Dalton*”) sobre los límites de la autonomía universitaria. En el caso, el tribunal en su voto mayoritario, sostuvo la inconstitucionalidad de un artículo de una resolución del Consejo Provisorio de la UBA por el que se disponía para el personal que pedía la reincorporación, la obligación de renunciar previamente a todo reclamo administrativo o judicial contra la universidad.¹⁵

La Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución atacada ya que adolecía de “arbitrariedad manifiesta”, pues implicaba una “flagrante alteración de su espíritu [el de

¹⁴ Fallos 314: 570 (1991).

¹⁵ Fallos 315: 701 (1992); “*Dalton Mario Hamilton v. Universidad de Buenos Aires*”. El voto mayoritario estuvo a cargo de los Ministros Levene, Fayt, Petracchi, Nazareno, Moliné O’Connor y Belluscio. Votaron en disidencia los Ministros Barra y Cavagna Martínez, para quienes la universidad no se había exedido en sus facultades reglamentarias reconocidas por la ley normalizadora N° 23.068.

la ley 23.068 que refiere en su articulado a los pedidos de reincorporación] una exigencia reglamentaria que condice el otorgamiento de sus beneficios a la renuncia que los peticionarios hagan de su derecho inviolable a la defensa en juicio de su propiedad (arts. 17 y 18, Const. Nacional).”

En este sentido, el precedente recientemente citado no se aparta de la línea tradicional que dice que el control judicial sobre la autonomía universitaria se restringe a casos en que se viola de forma manifiesta la Constitución. Es decir, éste se limita a un examen de arbitrariedad manifiesta, lo que implicaba que en la duda la presunción jugaba a favor de la universidad. De este modo, hasta aquí el caso fallado en el año 1991¹⁶ sólo constituía una excepción a la regla.

El rol de la Corte cambió abruptamente a partir de la sanción de la Ley de Educación Superior 24.521. Uno de los primeros fallos que puede ser tomado como testigo de esta afirmación es el caso “*Monges*”.¹⁷ En el caso, una aspirante a ingresar a la Facultad de Medicina (UBA) impugnó la Res. (CS) N° 2314 de la UBA por la cual se dejó sin efecto a la Res. 1219/95 dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina que creaba a su vez el "curso preuniversitario de ingreso" (CPI). La Corte tuvo que determinar la validez del art. 50 in fine de la ley de educación superior a la luz de la norma del art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, que ya reformada, reconoce sin cortapisas la autonomía y autarquía de las universidades nacionales¹⁸. El punto en cuestión se plasmaba en la siguiente pregunta: ¿podía el Poder Legislativo delegar *directamente* en una facultad la función de dictar el régimen de admisión, entre otras cosas, históricamente comprendido en los atributos de la autonomía de la universidad y no de sus unidades académicas? La Corte sostuvo la constitucionalidad del art. 50 de la Ley de Educación Superior argumentando que: “Lo dispuesto en el art. 50 "in fine" de la ley 24.521, mediante la cual el legislador delega el ejercicio de su competencia para fijar planes de admisión que garanticen la capacidad de los aspirantes, en las facultades pertenecientes a universidades con más de cincuenta mil estudiantes, no desconoce, sino que afirma, la autonomía de las universidades, pues el Congreso atribuyó dicha facultad a órganos integrantes de aquéllas”.

¹⁶ Fallos 314: 570 (1991)

¹⁷ Fallos 319 III: 3148 (1996); “*Monges*”. El fallo contó con la mayoría integrada por los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López y Vázquez (por su voto). La minoría por su parte estuvo integrada por los ministros Fayt y Bossert.

¹⁸ Art. 50 ley 24.521: "En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente".

Respecto del límite a las facultades normativas de las universidades estableció la sujeción a la ley y a la constitución, cuando antes parecía reconocer un amplio margen de autonomía normativa a la universidad poniendo como límite sólo la violación manifiesta de la Constitución. Este retroceso suena un tanto llamativo, ya que justo cuando el constituyente consagra en la letra de la Constitución la autonomía universitaria, la Corte la limita – como regla – al ejercicio de una norma infraconstitucional:

“La potestad normativa de las universidades, plasmada en sus estatutos debe tener *como límite la ley universitaria dictada por el Congreso y adecuarse a ella*, lo cual deriva de su carácter autónomo, que no significa un poder originario o preexistente, ya que las decisiones adoptadas en el ámbito universitario no escapan al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación ni confieren privilegios a los integrantes de sus claustros”.¹⁹

De igual modo, en relación con el control judicial sostuvo que “no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la Universidad”. Esto pareció delinear así un control judicial más amplio que el de “arbitrariedad manifiesta”.

En suma, sobre la base de dichos fundamentos, la Corte convalidó el CPI aprobado por la Facultad de Medicina de la UBA en un claro apartamiento a lo dispuesto por el Rectorado de dicha universidad y más aún en un patente desconocimiento de los elementos más fundamentales de la autonomía universitaria basados en la potestad de las universidades (y no de las unidades académicas) de darse sus propios estatutos sin interferencia de los otros poderes constituidos.

Por el contrario la disidencia²⁰ se inclinaba por la inconstitucionalidad del artículo 50 de la ley de educación superior y abogaba por dejar sin efecto la decisión de la Facultad. En relación con la interpretación de la autonomía después de la reforma del 94 sostuvo *su fuente constitucional y no legal*: “El texto constitucional vigente *detrajo* al Congreso de la Nación la potestad de regular el estatuto de las Universidades Nacionales, atribución que éste había materialmente delegado con la sanción de normas que tendían a asegurar la autonomía universitaria. *Luego de la reforma constitucional, ya no se trata de una simple delegación, siempre discrecional para el órgano delegante -y por su*

¹⁹ Fallos 319 III: 3148 (1996); “Monges”, consid. 16) del voto concurrente del Min. Vázquez.

²⁰ “Monges”, consid. 10) del Ministro Fayt y 9) del Ministro Bossert

*naturaleza transitoria- sino de una verdadera asignación de competencias en favor de las Universidades”.*²¹

Respecto del alcance de la autonomía universitaria agregó: “El art. 50 "in fine" de la ley 24.521 no encuentra sustento en los propósitos del constituyente, pues éstos *no proyectaron la creación de una "confederación" de facultades*, sino la existencia de una institución vigorosa, independiente y a la vez polifacética, con vocación de fundar su fuerza en el debate que debe plantear la actividad académica. Esto resulta evidente si se observa que del texto sancionado surge que es la Universidad -y sólo ella- quien detenta ese poder autónomo. Por ese motivo, la previsión cuestionada lleva implícita un exceso en las facultades reglamentarias del Congreso Nacional al conferir a las facultades las atribuciones que le incumben incuestionablemente a la Universidad”.²²

Finalmente y en relación con la delegación cuestionada del Poder Legislativo a las Facultades señaló: “El art. 50 "in fine" de la ley 24.521, en cuanto habilita a las facultades a decidir temas relativos al modo en que se obtiene y mantiene la condición de estudiante universitario, ha pretendido establecer una delegación inconstitucional en favor de un órgano dependiente de las universidades, lo cual excede las competencias del poder legislativo y puede ser exclusivamente dispuesto por el órgano supremo de la estructura universitaria²³ (...) El art. 50 "in fine" de la ley 24.521 establece limitaciones a la autonomía universitaria en contra de lo prescripto en el art. 75, inc. 19 CN.”²⁴

La posición activa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en pos de limitar la autonomía universitaria, en concordancia con la política universitaria del Poder Ejecutivo Nacional y el artículo 34 de la ley 24.521,²⁵ se expresó asimismo en el caso “*Universidad de Luján*”. En él, el Ministerio de Educación había observado en abstracto algunos artículos vinculados con el régimen económico y financiero del Estatuto de la

²¹ “Monges”, consid. 10) del Ministro Fayt y 9) del Ministro Bossert.

²² “Monges”, consid. 11) del Ministro Fayt y 10) del Ministro Bossert.

²³ “Monges”, consid. 12) del Ministro Fayt y 11) del Ministro Bossert.

²⁴ “Monges”, consid. 18) del Ministro Fayt y 15) del Ministro Bossert.

²⁵ En verdad, un gran número de fallos de la índole que analizamos a continuación estuvieron asociados a la nueva competencia del Ministerio de Educación prevista en la ley de educación superior, en cuyo art. 34 se señala: “Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, *deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones*, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: Su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.”

Universidad de Luján.²⁶ La mayoría de la Corte desestimó los agravios formulados por la institución universitaria, sosteniendo la constitucionalidad de las normas impugnadas por la universidad (los artículos arts. 34, 53, 79 y 80 de la ley), sobre la base de los siguientes argumentos. Respecto de los alcances de la autonomía: *“La autonomía no implica una facultad absoluta, de manera tal que constituya un obstáculo insuperable para el ejercicio de las facultades que la Constitución le confiere al Congreso.”*

En relación con la responsabilidad indelegable del Estado en materia educativa enfatizó que: *“El Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal (sic) de manera de garantizar determinados principios constitucionales y consagrados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, a saber: igualdad de oportunidades, y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender y el acceso a la educación superior según la capacidad”*.

Finalmente, y previo a avalar en detalle la constitucionalidad de los artículos impugnados,²⁷ la Corte Suprema fundamentó su intervención nuevamente sobre la base de que *si bien es el Ministerio de Educación el encargado de realizar observaciones a los estatutos universitarios, correspondía al Poder Judicial decidir acerca de la adecuación de los estatutos a la ley, ya que no escapaba de éste ninguno de los problemas jurídicos-institucionales que se pueden suscitar en la universidad y “sin que pueda sustraerse a su respecto la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad”*. En este último análisis, la Corte pareció seguir el camino ya iniciado a partir del caso *“Monges”* y otros similares.²⁸

Un segundo caso que responde a esta lógica ciertamente “intervencionista” de la Corte en los alcances de la autonomía universitaria es *“Universidad Nacional de Córdoba*

²⁶ Fallos 322: 842 (1999); “Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad Nacional de Luján”. La mayoría estuvo integrado por los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López y Vázquez. La disidencia estuvo a cargo Fayt y en forma parcial por Belluscio. El Ministerio de Cultura y Educación observó los arts. 17 (por omisión de la palabra “equidad”, ya que sólo establece: “... el alumno tiene derecho a que se le imparta la enseñanza en forma gratuita ...”), 23 inc. b; 48 inc. c y 62 (sobre control financiero) del Estatuto de la Universidad de Luján. La sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín hizo lugar a las referidas observaciones y rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 34, 53, 79 y 80 de la ley 24.521 y del decreto 499/95. Contra dicho pronunciamiento la Universidad de Luján interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido en cuanto a la cuestión federal típica y rechazado en relación con la tacha de arbitrariedad.

²⁷ Es importante señalar que en el caso, el voto mayoritario de la Corte reivindicó la constitucionalidad de todos los artículos de la Ley de Educación Superior que habían sido cuestionados por la universidad en virtud de que al entender de ésta aquellos artículos atentaban severamente contra los alcances de la autonomía de dichas instituciones. La Corte al fundamentar su decisión entendió que sólo le cabía analizar la compatibilidad de las normas impugnadas con la Constitución mas no un examen respecto de la conveniencia del criterio adoptado por el legislador en lo que entendió como ámbito propio de sus atribuciones. Este punto, sólo es revertido por Fayt en su disidencia y que se expresó en el mismo tono de los argumentos expuestos en el caso *“Monges”*.

²⁸ En este sentido, puede citarse como ejemplo entre otros el caso *“Universidad Nacional de Mar del Plata c. Estado Nacional”*, Fallos 320: 1027 (1997).

(Dr. Staricco – rector)”.²⁹ En efecto, el voto mayoritario convalidó en su totalidad, y al igual que en otras oportunidades, los artículos de la ley 24.521 impugnados y que remitían en particular a la vinculación de las universidades con el poder administrador. Para así hacerlo, señaló que “la actuación del ministerio no importa una subordinación de las universidades al poder administrador, sino *de cooperación y de apoyo* para la ejecución de funciones esenciales y formulación de políticas generales en materia universitaria”. En ese sentido, expresó que: “(...) no vulnera(n) la autonomía universitaria las normas que otorgan al ministerio, en coordinación con los órganos creados al efecto, la fijación de requisitos de validez para los títulos cuando lo comprometido de modo directo es el servicio educativo nacional, ya que la instrucción universitaria pone en juego la adecuada y cabal formación de profesionales en disciplinas cuyo ejercicio puede afectar el interés público referente a la preservación de la salud, la seguridad y los derechos y los bienes de los habitantes”.

En suma, bajo el uso de eufemismos tales como “cooperación”, “apoyo” puede concluirse que la Corte convalidó la intervención del Poder Ejecutivo Nacional en el poder estatutario de las universidades. La actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta línea jurisprudencial analizada se acrecentó como producto de las varias impugnaciones formuladas por el Ministerio de Educación de la Nación a los estatutos universitarios.³⁰

Esta jurisprudencia llama la atención por dos motivos. Primero, luego de la reforma de la norma fundamental en el 94’ la autonomía universitaria adquiere jerarquía constitucional. Antes esta autonomía era reconocida a las universidades más bien a través de una fuente legal y no constitucional. En el momento en que ella adquirió el rango constitucional, paradójicamente la Corte Suprema cambió su jurisprudencia y habilitó a que el Poder Ejecutivo Nacional interviniera en los estatutos. Segundo, en ninguna parte de la Constitución Nacional se ha reconocido expresamente al Poder Ejecutivo la facultad de intervenir en materia de universidad pública; las atribuciones en

²⁹ Fallos 322: 919 (1999). El fallo contó con el voto mayoritario de los Ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López y el voto concurrente de Vázquez. Por su parte, los Ministros Fayt y Belluscio efectuaron disidencias parciales.

³⁰ Cabe señalar que la Corte continuó interviniendo de este modo, en especial frente a observaciones formuladas por el Ministerio vinculadas con el debate producto de lo dispuesto por el art. 59 de la Ley de Educación Superior y el arancelamiento. En este sentido pueden citarse los siguientes casos: “Ministerio de Cultura y Educación de la Nación s. art. 34 Ley 24.521 (observa estatuto UNL) – Universidad Nacional del Litoral”, M. 544 XXXIII, CSJ 27/5/99, f. 2559/2561; “Ministerio de Cultura y Educación de la Nación c. Universidad Nacional de Cuyo”, M. 1788 XXXII, CSJ 27/5/99, f. 2562/2566; “Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad Nacional de San Juan”, M. 1892 XXXII, CSJ 27/5/99, f. 2567 y “Ministerio de Cultura y Educación s. observa estatuto de la Universidad Nacional del Sur”, M. 2033. M. XXXII, CSJ 27/5/99, f. 2568.

materia universitaria siguen estando en cabeza del Congreso (art. 75 inc. 18 y 75 inc. 19 CN).

II.5 La Corte del 2000: ¿entre el discurso de la arbitrariedad manifiesta para revisar concursos docentes y el control judicial amplio para revisar en abstracto estatutos universitarios?

En el año 2000 se produce un cambio en la jurisprudencia de la Corte básicamente por dos motivos. Por un lado, el Ministerio de Educación dejó de impugnar los estatutos universitarios. Por el otro lado, comenzaría a cambiar la composición del máximo tribunal, permaneciendo en ella aquellos que se habían ubicado en la disidencia – en los fallos críticos de la década del 90´ analizados – y que abogaban por una autonomía universitaria de fuente constitucional y sin intervención del Poder Ejecutivo (entre ellos, los ministros Fayt y Petracchi). Se alejaban paralelamente, aunque en forma escalonada, los otros ministros “más sospechados” por su relación con el poder ejecutivo en su anterior administración (tales como Nazareno, Moline O’Connor, Boggiano, Vázquez y López).

Hasta el año 2004, los casos llegados a la Corte habían vuelto, en su mayor parte, a los temas tradicionales referidos a la impugnación de la legalidad y razonabilidad de los concursos docentes.³¹ Pero en ninguno de ellos se había impugnado directamente y en abstracto la inconstitucionalidad de los estatutos en virtud de la habilitación que la ley de educación superior le otorga al Ministerio de Educación. Se trataba simplemente de la revisión de concursos docentes. Un ejemplo de esto lo constituye el reciente fallo “*Justiniano*”³² en donde el máximo tribunal revocó la sentencia de cámara que había declarado la nulidad de una resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta a través de la cual a su vez se anulaba el concurso público de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de profesor. En este sentido señaló que la Corte: “tiene establecido que la designación de profesores universitarios, como así también los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados estén afectados de arbitrariedad manifiesta”.

³¹ Cfr. “*Piaggi*”, CSJ 29/06/2004, Fallos 320:2298 y “*Gerscovich*”, CSJ 29/06/2004.

³² “*Justiniano María F.*”, CSJ 20/02/07

En suma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación parecía haber vuelto, en principio, a su tradicional jurisprudencia, al limitarse sólo a controlar e intervenir cuando el vicio en el acto de la universidad es arbitrario en forma manifiesta. Desde luego por supuesto se pueden establecer matices respecto de la mayor o menor intensidad con la que evalúa los supuestos de arbitrariedad manifiesta.³³

II.6 ¿Reaparece el fantasma de la jurisprudencia de la corte de los noventa en el 2008? El caso “Universidad de La Plata”

La Corte finalmente en mayo de este año ha tenido oportunidad de analizar la constitucionalidad de numerosos artículos cuestionados de la Ley de Educación Superior en el caso “Universidad de La Plata”.³⁴ En él, ha realizado una nueva reinterpretación de la autonomía y autarquía universitaria poniendo límite a los ataques provenientes de la aplicación lisa y llana de las pautas restrictivas que en estos temas se hallan previstas en la Ley de Educación Superior. Sin embargo, tal reinterpretación tuvo un alcance limitado ya que no se fundó en una crítica aguda y completa respecto de los artículos más cuestionados de esta ley sino que obró resolviendo a favor de la convalidación constitucional de éstos.

En el caso, la Universidad Nacional de la Plata presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que había rechazado el pedido de inconstitucionalidad de la ley N° 24.521 y admitido las impugnaciones u observaciones del Ministerio de Educación de la Nación a varios artículos del Estatuto de dicha universidad tras entender que contrariaban la mencionada ley.³⁵

La Universidad criticó el pronunciamiento de segunda instancia por cuanto admitió las observaciones efectuadas por el Ministerio de Educación a numerosos artículos de su Estatuto con fundamento en que ello constituía una clara vulneración de su autonomía

³³ Cfr. véase cita 32.C

³⁴ “Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ artículo 34 de la ley N° 24.521 – Universidad Nacional de La Plata”

³⁵ Esta no era la primera vez que el caso había llegado a la Corte. En efecto, ya en diciembre de 1998, la Corte tuvo que tomar conocimiento en el caso a partir de sendos recursos extraordinarios iniciados por ambas partes. Allí se relataba en los hechos que la sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata había hecho lugar a algunas de las observaciones formuladas por el ministerio al estatuto universitario, rechazando otras, pero omitiendo pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada por la universidad. Así la Corte, por unanimidad, sostuvo que el supuesto previsto en el artículo 34 de la ley supone la “existencia de una controversia, en la cual el legislador ha considerado oportuno que las cámaras federales actúen como órganos jurisdiccionales que diriman el conflicto que podría suscitarse entre las partes respecto de a la adecuación de los estatutos con la ley 24.521” (consid. 9°). En consecuencia, hizo lugar al recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada y remitiendo nuevamente el caso al tribunal de origen. El fallo contó con los votos de los ministros Nazareno, Moliné O’ Connor, Fayt, Belluscio, López, Vázquez, Bossert (por su voto) y Petracchi (por su voto). Véase Fallos 321: 3620 (1998).

universitaria, en especial en lo tocante a la gratuidad y al régimen de gobierno universitario.³⁶ En este sentido conviene recordar que la cuestión judicial fue producto de la competencia del Ministerio de Educación prevista en la Ley de Educación Superior, en citado artículo 34 de la LES. Así las cosas, la cuestión en el caso se encuentra enfocada a dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Debe el texto de un estatuto universitario para ser válido necesariamente atenerse en forma textual o literal a lo dispuesto por la Ley de Educación Superior, o basta a los fines de la adecuación legal y constitucional con que dicho Estatuto cumpla en su articulado con los principios u objetivos que fundamentan la ley de educación superior tamizados por el poder de interpretación que surge de la autonomía universitaria? ¿Debe el Estatuto universitario para no ser observado en abstracto por el Ministerio de Educación prever expresamente lo dispuesto en la Ley de Educación Superior?

Es ésta, en algún sentido, la manera en que se propone la cuestión a dirimir tanto en el voto de la mayoría firmado por los Ministros Lorenzetti y Highton cuanto en el voto concurrente de la Ministra Argibay al expresar que “la cuestión a dirimir en el caso sub examine conduce a ponderar el grado de adecuación existente entre la ley 24.521 de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad de La Plata respecto del texto constitucional y entre sí, a efectos de armonizar las atribuciones otorgadas al órgano legislativo con lo principios de autonomía y autarquía universitaria”.³⁷ El tribunal inferior había avalado lo sostenido por el Ministerio de Educación a las observaciones efectuadas a numerosos artículos del Estatuto en virtud de que éstos, según rescata el voto mayoritario de la decisión de dicho tribunal, “resultaban incompatibles con la ley 24.521 por garantizar la gratuidad en términos absolutos y omitir consagrar la equidad”.³⁸ Sin embargo, el voto de la mayoría compuesto por Lorenzetti, Highton y en

³⁶ En verdad, la cuestión a dirimir giraba en torno a las observaciones provenientes del Ministerio al Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, se centró fundamentalmente en los siguientes temas: a) gratuidad y equidad en la educación superior universitaria: en este sentido, el Ministerio observó el Estatuto por entender que garantizaba la gratuidad en términos absolutos, omitiendo aludir a la noción de equidad; b) gobierno: por cuanto el Ministerio impugnó el Estatuto por no otorgar representación en los órganos de gobierno de la universidad al personal no docente al que la ley asimila a los demás estamentos universitarios; c) régimen de regularidad: particularmente en este caso, el Ministerio observó los artículos del Estatuto que regulaban la integración de los padrones y de la votación en el claustro estudiantil por no cumplirse con lo dispuesto por la ley en cuanto a las exigencias mínimas a la que los estudiantes debían sujetarse para mantener la regularidad; y d) respecto de la exigencia y el plazo legal de adecuar su planta docente a los fines de contar en un plazo de tres años (desde la promulgación de la norma) con un porcentaje no menor al 70% de docentes designados por concurso debiendo según la ley permitir que los docentes interinos con más de dos años de antigüedad continuados pudieran ejercer sus derechos de elegir y ser elegidos

³⁷ Fallo “Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ artículo 34 de la ley N° 24.521”, consid. 12) del voto de la mayoría y consid. 10) del voto de la Ministra Argibay.

³⁸ Fallo “Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ artículo 34 de la ley N° 24.521”, consid. 14) del voto de la mayoría.

el mismo sentido, Argibay, tras enfatizar la necesidad de una “armonización” entre tales términos termina expresando que “la búsqueda de integración y coherencia entre ambos principios determina que el mandato constitucional debe ser verificado en el plexo normativo que constituye cada estatuto universitario, el cual debe instrumentar un sistema que satisfaga equilibradamente y sustantivamente ambos presupuestos constitucionales, *sin ser imprescindible que se consigne en forma expresa el término equidad*”³⁹. La solución ofrecida a esta primera cuestión por parte del voto de los ministros Petracchi y Zaffaroni remite directamente al fallo “Ministerio de Cultura y Educación de la Nación s/ estatutos de Universidad Nacional de Córdoba (s/ gratuidad y equidad)”, en su parte referida al voto acordado por el propio Petracchi y los ex ministros Belluscio y Bossert. En este caso, ambos jueces consideraron sustancialmente análoga la cuestión. Es por esa razón en que debemos recordar lo expuesto en aquellos considerandos. Así, en relación con el fallo “Universidad de Córdoba” los tres miembros del tribunal habían sostenido que la reforma del estatuto de dicha universidad implicaba una *inadmisibile intromisión* en sus facultades. Entendieron que el estatuto aprobado por la Universidad de Córdoba con posterioridad a la vigencia de la ley de educación superior no obstante sentaba el principio de enseñanza completamente gratuita, no se apartaba, apreciado en su conjunto, de las directivas de la ley de base ni del espíritu o de la letra de la reforma constitucional en cuanto a la gratuidad y equidad.

En la otra parte, esto es, en la cuestión vinculada con el gobierno universitario y la regulación legal que se prevé al respecto, ya no se observan distinciones por parte de los ministros Petracchi y Zaffaroni respecto de la mayoría. Así el voto concurrente de ambos transcribe literalmente lo que se explicita en el voto de la mayoría. Lo mismo continúa ocurriendo respecto del voto de la Ministra Highton. Así, en este voto “uniformado” se volvió a insistir con una tenue respuesta en el sentido de proyectar, también en este supuesto, la solución de la “armonización” ya comentada precedentemente.

Por último la cuestión cambia en parte en el voto del Ministro Fayt que parece llevar la discusión a un análisis más profundo de los propios artículos de la Ley de Educación Superior en los que se fundamentan las impugnaciones del Ministerio de Educación al estatuto. La decisión de Fayt en este punto vinculado con la gratuidad, al igual que en el

³⁹ Fallo “Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ artículo 34 de la ley N° 24.521 – formula Observaciones Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata”, consid. 14) del voto de la mayoría y 12) del voto de la Ministra Argibay. La bastardilla es nuestra.

caso de los votos de Petracchi y Zaffaroni, podría decirse que remite enteramente en los considerandos al ya citado caso “Universidad de Córdoba” así como al fallo “Dr. Eduardo H. Staricco, rector c. Estado Nacional”⁴⁰. Así resume su posición en el tema señalando que la norma estatutaria resulta incuestionable frente a la interpretación que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde realizar de las normas constitucionales (esto es el art. 75 inc. 19 CN) y de la norma legal en juego (art. 59 de la ley 24.521).⁴¹ Sin embargo, ni aún en el voto actual, varios años después de aquellas decisiones, se encuentra interés en la Corte por discutir abiertamente la constitucionalidad del mencionado artículo de la ley aunque sí lo hace respecto de aquellos que regulan el gobierno univertario. En efecto, seguidamente a ello, reitera lo dicho en anteriores precedentes, sosteniendo con firmeza que “las provisiones legales que establecen detalladamente la forma en que los estatutos deben disponer la composición de los órganos de gobierno y control interno *deben ser declaradas inconstitucionales*”.⁴²

III. Comentarios finales

Del análisis de los fallos estudiados resulta posible sintetizar al menos algunos rasgos principales en relación con la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Las primeras etapas jurisprudenciales, que tienen lugar desde la creación del tribunal hasta la primera mitad del siglo XX, denotan una participación moderada en los debates sobre los alcances de la autonomía universitaria que se jugaban en los conflictos entre éstas y el Poder Ejecutivo. La intervención de la Corte surge estrictamente frente a la aparición de un “caso”, es decir, a partir de una situación conflictiva o controversia concreta que afecta de algún modo a una o más personas y que requiere de la justicia para su solución.

Sin embargo, esta percepción política cambia paulatinamente desde los años 50 y se hace más patente a partir de 1990, en particular luego de la sanción de la Ley de Educación Superior, cuando el Poder Ejecutivo Nacional – más precisamente el Ministerio de Educación – comienza a demandar en reiteradas oportunidades a las Universidades para impugnar e influir en los Estatutos Universitarios – por ejemplo, en relación con la inclusión o no en los Estatutos del tema de la “equidad” y el cobro de

⁴⁰ Fallos 322: 919.

⁴¹ CSJN, 6/5/08 Fallo “Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ artículo 34 de la ley N° 24.521” consid. 5) del voto del Ministro Fayt.

⁴² CSJN, 6/5/08 Fallo “Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ artículo 34 de la ley N° 24.521” Consid. 6) del voto del ministro Fayt. La bastardilla es nuestra.

aranceles, el régimen de estudios, el gobierno de las universidades, las condiciones de acceso, entre otros. En estos últimos casos, la intervención de la Corte ya no se deriva de una competencia en la que aparece un particular damnificado (no hace falta un “caso”), sino que opera en un plano hipotético de control abstracto a los fines de encauzar la actuación de las universidades a la concepción “restrictiva” de autonomía emanada de la Ley de Educación Superior.

En todos estas sentencias, por un lado, también se evidencia el conflicto entre Poder Ejecutivo Nacional y las universidades nacionales por la disputa acerca de otorgar significado a esa autonomía universitaria - ahora sí consagrada constitucionalmente en el art. 75, inc. 19 CN -; enfrentamiento que a inicios del siglo XX era insignificante. Por el otro lado, la comparación entre la jurisprudencia que llega hasta la mitad de dicho siglo con la producida en la década del 1990 habla también de una “judicialización” del conflicto por el ejercicio de la autonomía y de un uso (y hasta abuso en ciertos fallos) del poder judicial – es decir de la Corte Suprema de Justicia – no ya como un tercero imparcial, sino como un actor que a través de sus producciones – sentencias – termina legitimando cierta intervención “solapada” del Poder Ejecutivo Nacional en lo máspreciado del núcleo duro de la autonomía universitaria: el poder de darse sus estatutos.

Por último, parece que hoy la Corte ha regresado tibiamente a sus primeros precedentes aunque no se halla dispuesta a discutir a fondo la constitucionalidad de la norma de educación superior. Antecedentes como éste parecían evaluar más a la corte “del 2000”, antes que “actora” – como parece haber ocurrido en los noventa – o árbitro – si regresara al papel que primariamente ocupaba en materia universitaria – como mediador neutral. Sin embargo, no debe olvidarse que silencios y habilitaciones de la Corte en este sentido pueden constituir interrogantes para las propias universidades de cara a los nuevos proyectos de ley de educación superior que se encuentran en discusión en el ámbito del Congreso.